



20191202092665124113386
RESOLUCIONES
Diciembre 02, 2019 9:26
Radicado 00-003386



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva un expediente"

CM6.19.16304

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes Nos 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nos. 404; 2887 del 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley N° 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 64 A No. 58D-13, apartamento 201, tercer piso del barrio Calatrava del municipio de Itagüí, en respuesta a la queja N°. 1938 de 2012, que ingresa a la Entidad con asunto "Tenencia ilegal de un sinsonte", en dicho inmueble es encontrado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimusgilvus*). Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM6.19.16304.
2. Que los resultados de la visita técnica realizada el día 8 de noviembre de 2012, constan en el Informe Técnico N° 18 del 8 de enero de 2012, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"DESARROLLO DE LA VISITA

*Al llegar al lugar, se identifica en el balcón de la vivienda un ejemplar de sinsonte (*Mimusgilvus*) dentro de una jaula, del cual se obtiene registro fotográfico (...).*

(...)

Posteriormente, la visita no se lleva a cabo porque no se encontraba gente en la vivienda. Por lo anterior, se diligencia reporte de tenencia de fauna silvestre N° 21695, del cual se deja copia en la vivienda y en el cual se recomienda

comunicarse con la Entidad lo más pronto posible para realizar la entrega voluntaria de la especie y no dar inicio al proceso sancionatorio.

El día 22 de diciembre de 2012, técnico adscrito a la Subdirección Ambiental, repite la visita a la vivienda en cuestión. En esta oportunidad, ya no se observa el ejemplar de sinsonte dentro de la jaula en la ventana y tampoco se puede llevar a cabo la visita porque no se encontraba gente en la vivienda.

CONCLUSIONES

- 1. Se confirma que en la vivienda de dirección Calle 64 A N° 58 D 13, Apto 201, 3er piso, ubicada en el barrio Calatrava del municipio de Itagüí, so (sic) observo (sic) un ejemplar de sinsonte (Mimusgilvus) en cautiverio, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.*
 - 2. El infractor no realizó en el tiempo establecido por el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre la entrega voluntaria de la especie consignada en el RT N° 21695.*
 - 3. La especie Mimusgilvus se alimenta de semillas, bayas, insectos, crustáceos y lombrices por lo cual desempeña un papel importante en la dispersión de semillas y en el control de plagas, además genera nuevos descendientes y se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia. Para el género Mimus no está reportada un área de acción (superficie total del espacio que es visitada regularmente por un animal para la obtención de alimento, reproducción y cuidados de las crías). En cuanto a su estado de conservación se encuentra en la Lista Roja de la UICN en Categoría LC (Preocupación Menor).*
 - 4. Aunque la especie encontrada no se encuentra bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no puede cumplir las funciones ecológicas propias de la especie. Además, es mantenida cautiva sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia”.*
- 3. Que se anotó igualmente en el citado informe técnico que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimusgilvus*), no fue entregado voluntariamente, ya que los habitantes del inmueble ubicado en la calle 64 A No. 58D-13, apartamento 201, tercer piso del barrio Calatrava del municipio de Itagüí, no se encontraban en la vivienda.**
 - 4. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 238 del 18 de febrero de 2013, la Entidad, ordenó indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley N° 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la**



identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la tenencia del ejemplar o los ejemplares de la fauna silvestre que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle 64 A No. 58D-13, apartamento 201, tercer piso del barrio Calatrava del municipio de Itagüí para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley N° 1333 de 2009.

5. Que la mencionada Resolución¹, en su artículo 2°, decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

a) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para que certifique a ésta Entidad con destino al expediente CM6.19.16304, el nombre de las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas como propietarias del inmueble ubicado en la Calle 64 A No. 58D-13, Apartamento 201, tercer piso del barrio Calatrava del municipio de Itagüí. (...)"

6. Que a la fecha consultado el expediente ambiental de la referencia no se encuentra la información antes referenciada, solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 2164 del 18 de febrero de 2013.

7. Que de acuerdo con lo anterior es pertinente transcribir los siguientes apartes del artículo 17 de la Ley N° 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

8. Que durante la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A.238 del 18 de febrero de 2013, no se logró establecer que existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pues no se obtuvo la identificación e individualización de la(s) persona(s) natural(es) responsable(s) de la tenencia del

¹Resolución Metropolitana N° S.A. 000238 del 18 de febrero de 2013



ejemplar o los ejemplares de la fauna silvestre que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle 64 A No. 58D-13, apartamento 201, tercer piso del barrio Calatrava del municipio de Itagüí, habiendo transcurrido más de los seis (6) meses establecidos en la Ley N° 1333 de 2009, para ello.

9. Que, en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A.238 del 18 de febrero de 2013 y en consecuencia el expediente ambiental identificado con el CM6.19.16304.
10. Que el artículo 66 de la Ley N° 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
11. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley N° 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley N° 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Archivar la indagación preliminar ordenada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A.238 del 18 de febrero de 2013, obrante en el expediente ambiental identificado con el **CM6.19.16304**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y sin perjuicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas a la Entidad por la Ley N° 99 de 1993.

Artículo 2º. Archivar el expediente ambiental identificado con el **CM6.19.16304**, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley N° 99 de 1993.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el



cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley N° 1437 de 2011, so pena de ser rechazado

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó
Copia al CM6.19.16304 / Código SIM: 706376


Jairo Alonso Ospina
Abogado Contratista / Elaboró


20191202092665124113386
RESOLUCIONES
Diciembre 02, 2019 9:26
Radicado 00-003386

